

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2022-00164
ACCIONANTE: LUIS GABRIEL CAMPUZANO ALZATE
ACCIONADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **LUIS GABRIEL CAMPUZANO ALZATE**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN**.

V.- OMISIÓN ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce el accionante que el 7 de febrero de 2022 elevó petición ante la accionada a la que se asignó el radicado E-2022-064573, en la que solicitó "EN USO PLENO DE MIS FACULTADES, SOLICITO RESPETUOSAMENTE CONOCER EL ESTADO DE LA QUEJA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR EL SUSCRITO CONTRA EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHOACHI-CUNDINAMARCA, Y QUE SEGUN LA PROCURADURIA DE FACATATIVA QUEDO ASIGNADO CON EL NUMERO SIGDEA E-2020-350410., TODA VEZ QUE, DESDE EL 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, NO HE CONOCIDO NINGUN TIPO DE ESTADO DEL PROCESO, RECONOCIENDO LA CONFIDENCIALIDAD DE LA PRIMERA ETAPA, PERO QUE A LA LUZ LEGAL YA FUE SUPERADA. POR LO TANTO, SOLICITO, SABER EL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO, PROFESIONAL A CARGO, CORREO DEL PROFESIONAL A CARGO, ACTUACIONES REALIZADAS DESDE EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020".

Refiere que a la fecha no ha recibido respuesta.

Pretende con esta acción en amparo al derecho fundamental invocado se ordene a la accionada dar repuesta de fondo a su petición.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 19 de abril de 2022 se ordenó notificar a la accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por el accionante.

La accionada Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Provincial de Facatativá manifestó haber dado respuesta de fondo al peticionario mediante oficio No. 813 del 20 de abril de 2022 y que lo remitió al correo electrónico gcampuzano.lgca@gmail.com, a pesar de que el accionante no figura como quejoso en el proceso por él indagado.

Afirma remitir copia del citado oficio, así como constancia de su remisión al interesado y, en consecuencia, solicita se declare improcedente esta acción por ausencia actual de objeto.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquel le elevó el 7 de febrero de 2022.

3- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la accionada, evidencia el Despacho que el accionante presentó un derecho de petición ante la accionada el 7 de febrero de 2022 en el que solicitó conocer el estado de una queja disciplinaria que afirma haber interpuesto ante esa entidad contra el alcalde del municipio de Choachí, Cundinamarca.

La accionada manifestó que mediante oficio No. 813 del 20 de abril de 2022 dio respuesta al accionante realizando pronunciamiento sobre cada una de sus inquietudes y afirma remitir copia de esa comunicación, así como de constancia de haber sido puesta

en conocimiento del petente mediante correo electrónico; no obstante, no se aportó prueba de ello.

Ante esas circunstancias, el derecho de petición invocado por el accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la solicitud no ha sido contestada, o por lo menos no hay prueba que así lo muestre, razón por la cual el mismo le será tutelado.

Así las cosas, y ante la falta de respuesta por parte del ente accionado se acogerá el derecho de petición.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **LUIS GABRIEL CAMPUZANO ALZATE** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA PROVINCIAL DE FACATATIVÁ.**

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA PROVINCIAL DE FACATATIVÁ**, por conducto de su representante legal, o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas, proceda a dar respuesta de fondo a la petición (**accediendo o negando, según sea el caso**) elevada por el accionante el día **7 de febrero de 2022**, con radicado E-2022-064573.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a651046bb16d12bad4ee2e9576445abae9f79ca6f082cd315adabea57ad11c**
Documento generado en 28/04/2022 08:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>